En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **A. O. V. c/ S. s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 266/2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N°119/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 280.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por V. A. O. contra Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (en adelante S.) por la suma de $ 73.720 (Pesos setenta y tres mil setecientos veinte), en concepto de daño emergente, con más los intereses que determina que debe ser abonada en el plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales de abogados y peritos.

Indicó que aplicaría las normas del CC, en tanto el hecho por el cual se reclama se ha producido con anterioridad al dictado del CCyC.

Dijo que no está controvertido que S. es la concesionaria para la prestación de los servicios de agua potable y desagüe cloacal en esta ciudad y que en tal carácter, sus obligaciones se encuentran plasmadas en el Reglamento General que regula la actividad.

Dio razón a la demandada que no debe aplicarse la ley 24.240 en tanto no se reclama por daños ocasionados por la provisión del servicio de agua potable domiciliario, sino por filtraciones de un caño maestro ubicado en las proximidades del inmueble, cuya reparación y mantenimiento corresponde a la demandada. Agregó que la existencia entre las partes de una relación de consumo, derivada del contrato de servicio público de agua y energía eléctrica, no determina que debe aplicarse la citada ley en este caso, pues precisamente el hecho por el que se reclama no se relaciona con aquel vínculo contractual.

Estableció que planteada la demanda por los daños derivados de filtraciones por roturas de caños o cañerías, resultará de aplicación el 2do. Párrafo del art. 1113 del CC., el actor debía acreditar el daño y su relación causal con el riesgo o vicio de la cosa y a partir de ello, la demandada para eximirse de responsabilidad, probar alguna de las eximentes que admite el art. 1113 del CC.

Luego de analizar la prueba incorporada al expediente (Reconocimiento Judicial, imágenes de fs. 28, el informe pericial agregado a fs. 126/134, testimoniales rendidas) concluyó que estaba acreditado el daño y su nexo causal con el vicio de la cosa y en tanto la demandada no invocó ni probó eximente de responsabilidad alguna, debía responder por las consecuencias dañosas ocasionadas a la actora, por aplicación del art. 1113 del C.C, 2do. párrafo, 2da. Parte.

En cuanto a los rubros reclamados, desestimó el daño moral y el daño psicológico por falta de prueba, el daño punitivo con fundamento en el art. 52 bis de la ley 24.240 por resultar inaplicable la ley. Por su lado, con base en el informe pericial y en el límite de lo reclamado por la parte, admitió para el daño emergente la suma de $ 73.720 correspondiente al valor de las reparaciones necesarias a realizar en el inmueble, con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde Agosto de 2010, y hasta su efectivo pago.

La sentencia fue apelada por S. a fs. 254, sus agravios se agregaron a fs. 263/269 y la contestación a fs.271/273.

A fs. 256 los Abs. S. V. y V. Del S. A., por derecho propio, apelan los honorarios regulados, por bajos.

2. <u>Los agravios de la demandada y su tratamiento.</u>

En el primer agravio señala que la manifiesta arbitrariedad del fallo surge de la errónea interpretación de los hechos y elementos probatorios incorporados al proceso que efectuara la señora jueza.

Refiere a la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y que la sentencia contiene una fundamentación aparente.

Señala la discordancia para el comienzo de las filtraciones entre la versión de los hechos que dio la actora y lo resuelto en la sentencia y a que es arbitrario el análisis de las testimoniales por antojadizo y parcializado.

Alude que la prueba eficaz para determinar de dónde proviene el daño y el origen de las filtraciones es la pericial arquitectónica, la cual -en orden a la impugnación firme y consentida de su parte-, ha quedado desvirtuada.

Dice que no está acreditada la rotura de un caño cuya guarda y

conservación estuviera a cargo de S. y con entidad suficiente para provocar los daños denunciados por la actora.

Transcribe un antecedente de esta Cámara, concluyendo que si el hecho generador del daño difiere al que fuera postulado en el libelo de inicio, debe rechazarse la demanda, toda vez que el derecho de defensa y debido proceso así lo imponen.

En el segundo agravio dice que es arbitraria la determinación del quantum indemnizatorio y sus intereses.

Dice que al contestar la demanda su parte desconoció expresamente la documental aportada por la parte e impugnó los presupuestos realizados por los arquitectos C. y L., que en la sentencia tampoco se consideró que los costos denunciados no guardaban adecuada relación con lo acontecido y que la magistrada obvió la impugnación a la pericia arquitectónica que realizaron. Refiere entonces que el decisorio debe ser modificado porque al haberse desconocido la prueba y no producido la prueba supletoria, la instrumental carece de eficacia probatoria sobre los valores consignados en la demanda.

En otro aspecto de la queja dice que es inaceptable considerar los intereses desde agosto de 2010, con base en presupuestos sin fecha cierta pues los mismos habrían sido confeccionados a fines de mayo de 2011 dándoles en la sentencia un valor retroactivo, solicitando en definitiva que se computen los intereses desde que adquiera firmeza la sentencia.

En el tercer agravio cuestiona la imposición de las costas, sosteniendo que existieron vencimientos parciales y mutuos para lo cual efectúa cálculos aritméticos sobre los rubros que prosperaron y los rechazados.

3.

3.1) Comienzo el tratamiento de los agravios señalando que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, no puedo soslayar que en la exposición de los agravios se reiteran argumentos y que, por una cuestión de método, voy a tratar las cuestiones que integran la queja en distinto orden al que propone la parte.

A lo largo de su expresión de agravios, el apelante califica de arbitraria la valoración de la prueba y a la sentencia dictada.

La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación.

Soy del criterio que en algunos aspectos de su argumentación recursiva solo expone una mera discrepancia con lo resuelto e incluso un desapego a las

constancias del expediente, lo que en modo justifica la invalidación del acto sentencial, el cual goza de presunción de legitimidad, y luego, para caer necesita de una cabal demostración de su arbitrariedad, lo que no se ha dado en el presente.

3.2) Luego dirá y con cita de un precedente de esta Cámara, que el hecho generador del daño difiere al postulado en la demanda y que la carga de la prueba del hecho fundante de la responsabilidad incumbe al actor.

Solo para dar contexto a mis argumentos, diré que conforme señala Falcón *"Los hechos son el fundamento de la pretensión. Esta frase es correcta y significa que la pretensión, es decir el objeto litigioso del actor o la cosa demandada se apoya en los hechos narrados. Sin embargo, para poder comprender claramente esta afirmación, es necesario ver que en realidad lo que apoya realmente la pretensión o el objeto pretendido por el actor, es la etapa conclusiva de los hechos. Solo los hechos afirmados por los pretensores como violatorios de las normas jurídicas tienen idoneidad para producir un determinado efecto jurídico, individualizando la pretensión procesal, más allá de las normas invocadas"* (Falcón E. "Tratado de Derecho Procesal" Tomo I pág. 1141 y cctes. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006).

La parte actora ha relatado los hechos sobre los que postula su reclamo indemnizatorio, lo hizo siguiendo un orden cronológico, indicó cuál fue el comienzo de las filtraciones, su evolución, las medidas preventivas adoptadas, que concurrió a S., refirió la instalación de una bomba de desagote por la prestataria, al acta de infracción labrada por el Municipio y aportó informes técnicos. Imputó responsabilidad a S. y señaló cuales fueron los daños sufridos.

Por su lado, al tiempo de contestar la demanda, la parte a más de las negativas a cada uno de los hechos expuestos en la demanda (salvo el

reconocimiento puntual que hiciera) se expidió sobre la responsabilidad, la relación de causalidad, la inaplicabilidad de la LDC y puntualmente sobre los rubros reclamados, ofreció prueba y reclamó se declare la plus petición inexcusable.

Por cierto, de considerar que la exposición de los hechos de la demanda afectaban su derecho de defensa, el CPCC le brinda la posibilidad de plantear la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 350 inc. 5to) y no lo hizo.

También alude, con base en el mismo precedente, que la carga de la prueba del hecho fuente de la responsabilidad negado por el demandado, incumbe al actor.

Así lo señaló también la magistrada de grado *"Por ello en autos como derivación de la citada norma el actor deberá acreditar el daño y su relación causal con el riesgo o vicio de la cosa y a partir de ello, la demandada para eximirse de responsabilidad, probar alguna de las eximentes que admite el art. 1113 del CC. "*

Lo que omite criticar concreta y razonadamente es que la magistrada de grado luego de analizar la prueba testimonial cumplida señaló *"De tal manera entonces que todos coinciden en que a mediados del año 2010 la demandada efectúo una serie de reparaciones en un cañería o caño maestro ubicado por debajo del Pasaje Bahía sin Fondo, que por ello se interrumpió la provisión de agua a los vecinos cercanos y que luego de la reparación, la pérdida de agua en el inmueble de la actora cesó. De otro lado, no puede soslayarse la conducta que la demandada ha asumido en el proceso y que permiten valorarla con la restante prueba. Al contestar demanda ha desconocido todos los hechos, más no dio una versión propia de cómo sucedieron, limitándose a referir que la actora es contradictoria en la atribución de responsabilidad y confusa en las fechas señaladas para la reparación de la cañería.*

En cuanto a la prueba, no aportó elemento alguno relacionado con las reparaciones efectuadas por sus dependientes, tal como relataran todos los testigos, mencionando a fs. 111 que en sus registros no fueron halladas órdenes de servicio correspondientes a las fechas y lugar detallados por la actora, no obstante encontrarse, por su carácter de única prestataria del servicio antes señalado, en mejores (y únicas) condiciones de probar la reparación y sus circunstancias. La teoría de las cargas probatoria dinámicas, es aquella en la que existe un desplazamiento del onus probandi según las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso (conf. "Reflexiones sobre la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas" Airasca, Ivana M. en Cargas Probatorias Dinámicas, Peyrano, Jorge W. y Lépori White, Ines. Rubinzal-Culzoni Editores). --Las características particulares del caso, en las que se demanda por una filtración en una cañería maestra, situación ya de por sí de dificultosa prueba para el particular y considerando el carácter de la demandada, única concesionaria del servicio de agua potable en esta ciudad, le imponía proveer todos los medios y pruebas a su alcance para la dilucidación del conflicto, pues es incuestionable que era quien en mejores condiciones se encontraba para efectuar ese aporte probatorio. En este sentido se ha dicho "Si bien en materia probatoria corresponde , en general , la aplicación de los principios comunes que dominan el proceso, (art. 377, Cod.Proc.), no es menos cierta la obligación que tienen las partes, en particular cuando se trata de un ente oficial o un concesionario de servicios, de contribuir a una mejor calidad y afirmación de la justicia como valor superior, objetivo y operativamente imperante" (CNFed.CC, Sala III, 9/11/94 "Canteras Mlagueño SACFI c/ Gas del Estado s/ Repetición , causa 6759/94, citado en Cargas Probatorias Dinámicas, Peyrano, Jorge W. y Lépori White, Ines . Rubinzal-Culzoni Editores)."

He transcripto lo resuelto en la sentencia de grado para poner en evidencia que el agravio de la parte no se hace cargo de lo resuelto en la sentencia de grado. Esto es, los testigos dieron de la rotura del caño cuya guarda y conservación estaba a cargo de S. y que, con posterioridad al

arreglo, cesaron las filtraciones de agua en el inmueble de la actora.

En la sentencia de grado la magistrada, y con base en el principio probatorio enunciado señaló que S. era quien estaba en mejores condiciones de probar la existencia de las reparaciones que todos los testigos han señalado como generadoras de los perjuicios al inmueble y que lograron el cese del ingreso de agua a la vivienda.

Ninguna crítica esbozó la parte para cuestionar lo allí resuelto y que tuvo incidencia para acreditar el nexo causal entre la rotura del caño maestro y los perjuicios ocasionados en la vivienda de A. O..

Por otro lado se ocupa de cuestionar el inicio de las filtraciones, prescindiendo que en el relato fáctico la actora dejó en claro que al comienzo de las mismas, desconocía su origen y que luego de agotar las medidas para resolverlo por sí misma o con sus vecinos, requirió la constatación por personal municipal y de lo que da cuenta las actas que se agregaron a fs.9/11.

Aquí diré que más allá de haber negado esa

documental, luego a fs.72 refiere a ellas, por lo que a mérito del principio de no contradicción he de tener por reconocida la documental.

Haré también una breve consideración al cuestionamiento que se hace en los agravios de la prueba pericial arquitectónica cumplida.

En primer lugar, es cierto que el perito Pallucchini no dio respuesta a las impugnaciones a la pericia. A fs. 126/134 se agrega el informe pericial. Corrido a las partes el traslado de rigor, a fs.151/153 la recurrente presentó un escrito “IMPUGNA PERICIA.FORMULA OBSERVACIONES AL

DICTAMEN PERICIAL", solicitando a fs. 153 vta. que se tenga presente la impugnación formulada al dictamen, lo que así fue proveído por el Juzgado cuando a fs. 154 la tiene presente para el momento de dictar sentencia, providencia que quedó firme para la parte.

La demandada no pidió explicaciones, se limitó a impugnar el informe, por lo que ninguna respuesta tuvo que darle el perito y por cierto no se alcanza a comprender cuál es el alcance que procura la parte cuando señala *"atento la impugnación firme y consentida de mi parte la misma quedó desvirtuada"* y tampoco es admisible sostener que "*al haber sido su dictamen impugnado oportunamente por esta parte, sin obtener respuesta del experto, sus conclusiones debieron ser descartadas por la a quo a los fines de fundar válidamente su decisorio".*

Es en la sentencia cuando la magistrada de grado, al valorar la fuerza probatoria del dictamen, dio respuesta a las impugnaciones formuladas por la parte y no advierto en la queja razonabilidad alguna para apartarme de la valoración de la magistrada.

En definitiva y por los argumentos que vengo exponiendo la conclusión de la sentencia de grado en el sentido que los daños constatados por el perito arquitecto *"fueron ocasionados por el agua proveniente de la rotura de un caño maestro, cuya guarda y conservación se encuentra a cargo de la demandada, conforme lo establece el Reglamento General para la Provisión de agua potable en esta ciudad, cañería ubicada en el Pje. Bahía Sin Fondo, y cuya reparación efectuó la demandada a mediados del año 2010* y que acreditado el daño y su nexo causal con el vicio de la cosa y en tanto la demandada no ha invocado ni probado eximente de responsabilidad alguna, la atribución a S. de responsabilidad en los términos del art. 1113 del C.C, 2do. párrafo, 2da. Parte., ha sido ajustada a los hechos acreditados en la causa y debe confirmarse.

3.3

La queja cuestiona por arbitrariedad la determinación del monto indemnizatorio.

El planteo recursivo no será admitido.

La señora jueza, luego de desestimar otros rubros señaló *"Daño Emergente: solicita el importe de $ 73.720 correspondiente al valor de las reparaciones necesarias a realizar en el inmueble. El Perito Arquitecto, a fs. 126/ 134 señala los daños ocasionados en el inmueble por la acción de constante humedad, por torrente continuo de agua, indicando a fs. 127 que la reparación ha de consistir en: reconstrucción de muros medianeros, reparación del sistema eléctrico, revoques, reparación de solados en planta baja y alta y pintura en general. Agrega que al tiempo de la pericia el monto total de las reparaciones ascienden a $ 135.000. Sin perjuicio de ello, en tanto el actor en su demanda, no ha sujetado el monto reclamado por este rubro, a lo que, en más o menos resulte de la prueba, por aplicación del principio de congruencia, que impide al Juzgador otorgar en más de lo solicitado en la demanda, esto es extra petita, se admitirá la suma de $ 73.720, reclamada en el escrito postulatorio, a la que se adunarán los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde Agosto de 2010, y hasta su efectivo pago."*

Ya he señalado que no existe mérito para apartarme de la valoración que se hizo en la instancia de grado respecto del informe pericial.

Pero estimo necesario señalar que los jueces a mérito de la facultad que le brinda el art. 167 del CPCC deben en la sentencia fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto.

Luego, la señora jueza no fijó el monto considerando la prueba documental aportada por la actora ni los informes técnicos agregados en la demanda.

Sobre la base del monto informado en la pericia, tasó el daño emergente en el límite de la pretensión de la parte a fin de evitar resolver en infracción al principio de congruencia. Por lo que ese aspecto de la queja debe desestimarse.

Igual suerte seguirá la formulada respecto del curso de los intereses.

En materia indemnizatoria, los intereses deben computarse desde la mora esto es desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que ha sido fijado por la magistrada en agosto de 2010 y hasta el efectivo pago, conforme la tasa dispuesta en la sentencia de grado, que llega firme a esta instancia. Así lo estableció el STJCh "*3.- La parte actora ataca la fecha de inicio en el cómputo de los intereses moratorios, toda vez que la sentencia de la Alzada los fijó a partir de quedar firme dicho pronunciamiento. Este tema ha sido tratado por esta Sala con anterioridad en la SD N° 10/SROE/12, donde sostuve, al emitir mi voto, que: "…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y los intereses, en todo caso, deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo. La indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Estos intereses comienzan a correr a partir de cada perjuicio, y con ello se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que estaría si hubiese recibido la reparación en el momento en que sufrió el daño". Y es que el principio de la reparación plena constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación por el otro…"* (STJCH in re "ESPINOZA, Beatriz Nélida c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 22.722-E-2012 D. N° 01 S.R.O.E./2013).

3.4

Cuestiona la demandada la imposición de las costas, estimando que el rechazo del daño patrimonial autorizaba la aplicación del art. 72 del CPCC. (cita al art.71 CPCC)

Esta Cámara de Apelaciones en autos "Perez, Nancy Mabel c/Fassio, V. Antonio y otro s / DAÑOS Y PERJUICIOS" SDC N°18/ 11, formó criterio al que luego adherí (SDC N°57/11) por el cual en los procesos por daños y perjuicios las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la vencida aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

Es que el responsable del daño experimentado, quién no asumió o dio cumplimiento a su obligación resarcitoria, es el que ha dado lugar a la promoción del juicio y por lo tanto, los gastos efectuados por la víctima para obtener el reconocimiento de su derecho deben recaer sobre el autor de la conducta ilícita, de lo contrario el resarcimiento concedido, que tiene como finalidad producir el equilibrio patrimonial, no dará satisfacción a él, sino que se verá disminuido en la medida de las costas y será en tal proporción que la reparación no será integral. "Aunque no se haya declarado la procedencia de todos los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, ello no obsta a que las costas de primera instancia se impongan a la accionada. Ello, toda vez que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, ya que aunque la suma reclamada no fuera acogida en su totalidad, la litis resultó igualmente necesaria para el progreso de la acción y las indemnizaciones que correspondiere otorgar."(Gorocito, Jorge Marcelo vs. Alderete, Javier Ignacio s. Daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

1ª Nominación, Santiago del Estero, Santiago del Estero; 30-04-2010; Rubinzal on line; RC J 14921/10).

No está de más señalar que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito. La noción de vencido no puede ser fijada por un análisis aritmético de las pretensiones deducidas y sus resultados, máxime cuando como en el caso, la determinación definitiva del importe quedó librada al prudente arbitrio del juzgador. *"Aunque la sentencia haga lugar parcialmente a la pretensión, de igual manera el demandado no pierde su condición de vencido a los efectos de la distribución de las costas, porque si la acción prosperó siquiera en una parte, ya indica que hubo razón para litigar, obligándolo al acreedor a pedir en justicia el reconocimiento de sus derechos. Además, en los procesos de daños y perjuicios, las costas se consideran parte integrante de la indemnización debida a quien ha sufrido el daño, aunque la indemnización no sea acogida en su plenitud*." ("Espinosa, Carlos Alberto vs. Vera, María Graciela s. Daños y perjuicios "Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 03-06-2010; Rubinzal on line; RC J 14612/10).

Por ello el agravio de la demandada debe rechazarse.

3.5.

Concluyo el tratamiento de los agravios de la demandada, proponiendo al Acuerdo la desestimación de la apelación impetrada por la demandada y la confirmación del fallo en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas</u>.

En atención al modo en que se resuelve el recurso, las costas en la Alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados, conforme mérito y resultado de su actuación profesional propongo se fijen, sobre los montos que se determinen para la instancia de grado, para el Ab. G. A. C. en el 27 % y para el Ab. S. V. en el 30%, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes - Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Valoración de las pruebas</u>

La parte demandada comienza su fundamentación haciendo una crítica de la valoración de la prueba que ha realizado la a quo para arribar a su decisión final.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a

los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Con respecto a la prueba "Testimonial", expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

He dicho reiteradas veces que los jueces de la instancia ordinaria tienen la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Analizando las declaraciones testimoniales referidas expresamente por la a quo en su decisión, surge que las mismas han sido coincidentes y relevantes a los fines de los hechos a acreditar en el proceso y en modo alguno se advierte que surja de ellas falsedad o animosidad en perjudicar a la

demandada. Sus respuestas han sido fundamentadas y referidas a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

Ahora bien, luego de lo analizado, tengo en cuenta que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente. O sea, no advierto que con relación a la producción de los referidos testimonios se haya desplegado de parte de la apelante alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de los mismos sobre los hechos que declararan en el proceso. En efecto, la norma del art. 460 del ritual permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. A través de ella las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de

principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión

de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas sobre la cuestión central que es motivo de este proceso.

2.2 – <u>Valoración de la prueba pericial</u>

A) Se argumenta en la queja que la a quo se hizo eco de la pericia arquitectónica producida en autos, desestimando las impugnaciones de su parte. Afirma que al haber sido impugnado dicho dictamen, sus conclusiones debieron descartarse por la a quo. El enfoque de la queja es erróneo.

El dictamen pericial en cuestión fue impugnado y la a quo rechazó la impugnación dando los fundamentos de ello. La afirmación que se hace en el agravio en el sentido de que debe dejarse de lado la pericia porque fue oportunamente impugnada por la demandada carece de sustento y de allí su irrelevancia.

Ante las claras y terminantes conclusiones del experto, no advierto que existan razones fundadas que aconsejen dejarlas de lado o apartarse de ellas. Nada se ha demostrado en autos que amerite tal determinación y tampoco lo acreditó la demandada mediante su impugnación. Ante la problemática que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC). Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual

que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1357, Ed. Abeledo Perrot).

En razón de los fundamentos expuestos, las quejas sobre este punto tampoco resultan admisibles.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia se basó y tuvo en cuenta las conclusiones de la prueba pericial arquitectónica y que éstas, si bien fueron objeto de impugnación por la recurrente, la misma no prosperó mereciendo el rechazo fundado por parte de la a quo, deviene claramente improcedente esgrimir o reiterar una queja al respecto al expresar agravios mostrando su disconformidad con el contenido y resultado de la misma.

Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos, reiterando lo expuesto al impugnar dicho dictamen pericial que fuera rechazado en la instancia originaria, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado.

La apelante formuló sus objeciones a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y las mismas fueron desechadas por la a quo. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa reiterando lo ya expuesto, son meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones lo cual ya fue oportunamente resuelto.

B) También se afirma en la queja que no surge acreditada la existencia del hecho lesivo, rotura de un caño cuya guarda y conservación estuviera a cargo de S..

Los términos del dictamen pericial arquitectónico dan respuesta a estos dichos. En efecto, en relación a los "daños", el experto dijo: *"…Son daños*

productos de la acción de una constante humedad (torrente continuo de agua) que con el tiempo logró vencer las barreras hidrófugas de la mampostería debido a que la cantidad de agua que pasó por ese lugar fue en abundancia…" (conf. fs. 127); *"…De haberse detectado y reparado a tiempo la fuente de donde provenía el agua la vivienda no mostraría los daños actuales… los daños son a causa de la acción constante del agua…"* (conf. fs. 128).

La demandada preguntó al experto en el punto "6": *"…analice y determine con que grado de certeza se puede concluir que el agua que la actora dice que filtró por sus paredes provino de la rotura de un caño maestro y no de otra fuente (desagües pluviales, filtraciones de caños de vecinos, ríos subterráneos, napa freática, pozos ciegos, etc.)",* a lo que el perito respondió: *"…Las filtraciones provenían de la rotura de la conexión domiciliaria de la calle Pje. Bahía sin Fondo, inmediatamente posterior y por encima del nivel de la vivienda, esta afirmación se basa en que inmediatamente que se realiza la reparación por parte de personal se S. el flujo del agua cesa por completo…"* (conf. fs. 129). Seguidamente, en el punto "7" la misma parte preguntó: *"Indique si puede afirmarse con certeza que un caño subterráneo instalado a la altura de la vivienda sobre la calle Bahía sin Fondo, indefectiblemente desaguara sobre la misma o bien puede hacerlo en cualquier dirección. Señale el grado de factibilidad de que el desagüe se produzca en cualquier dirección",* respondiendo el experto en los mismos términos que lo hiciera al dar respuesta al punto anterior: *"…Las filtraciones provenían de la rotura de la conexión domiciliaria de la calle Pje. Bahía sin Fondo, inmediatamente posterior y por encima del nivel de la vivienda, esta afirmación se basa en que inmediatamente que se realiza la reparación por parte de personal se S. el flujo del agua cesa por completo…"* (conf. fs. 129).

Con respecto al origen de los daños sufridos en el inmueble de la actora, el experto dijo: *"…Los daños sufridos no se deben a la antigüedad ni deficiencias, se*

deben a la acción constante de un torrente acuoso que provenía del Pje. Bahía sin Fondo…"; "…A pesar que la vivienda sea de un nivel medio la construcción no tiene deficiencias en lo que se respecta a su tipo de construcción. Se pudo observar que los propietarios realizaron trabajos para evitar que la humedad siguiera emergiendo a través de la mampostería de la planta baja siendo en vano ya que no podían desviar el curso del torrente…"; "…La factibilidad de que el agua provenía de viviendas linderas se descarta al cesar inmediatamente con la reparación de la conexión en Pje. Bahía sin Fondo…" (conf. fs. 130); *"…Las operaciones que se realizaron fueron las correctas al reclamar a S. que verificara si existían roturas en la cañería que pasa por el Pje. Bahía sin Fondo ya que al realizarse las reparaciones el problema de filtraciones debido al torrente acuoso desapareció…"* (conf. fs. 131). Ninguna de estas conclusiones periciales han sido desvirtuadas por probanzas arrimadas al proceso por la demandada.

C) Merece destacarse aquí que la a quo, en relación a la actividad probatoria de la demandada, ha dicho: *"…Al contestar demanda ha desconocido todos los hechos, más no dio una versión propia de cómo sucedieron… En cuanto a la prueba, no aportó elemento alguno relacionado con las reparaciones efectuadas por sus dependientes, tal como relataran todos los testigos… no obstante encontrarse, por su carácter de única prestataria del servicio antes señalado, en mejores (y únicas) condiciones de probar la reparación y sus circunstancias… Las características particulares del caso, en las que se demanda por una filtración en una cañería maestra, situación ya de por sí de dificultosa prueba para el particular y considerando el carácter de la demandada, única concesionaria del servicio de agua potable en esta ciudad, le imponía proveer todos los medios y pruebas a su alcance para la dilucidación del conflicto, pues es incuestionable que era quien en mejores condiciones se encontraba para efectuar ese aporte probatorio…"* (conf. fs. 248/y vta.). Estas conclusiones de la sentenciante no han merecido

tratamiento alguno por parte de la demandada en sus agravios; por lo tanto, han adquirido firmeza y de allí la inconsistencia de las quejas que estoy analizando, las que se diluyen ante la sólida estructura de la sentencia recurrida.

2.3 – <u>El quantum indemnizatorio</u>

Afirmar, como se hace en la queja, que la determinación del monto indemnizatorio resulta arbitraria y carente de todo sustento fáctico-jurídico, es una apreciación personal y una clara muestra de disconformidad, pero no constituye un agravio atendible.

La referencia que hace luego la recurrente sobre su desconocimiento de la documental acompañada en la demanda y la impugnación de los presupuestos presentados por la actora, tampoco tiene relación con la cuestión propuesta como queja. Y tampoco la tiene el hecho de haber impugnado el dictamen pericial arquitectónico. Ninguna de estas

cuestiones han sido relevantes para fijar la indemnización por los daños.

Teniendo en cuenta que la a quo tuvo en cuenta el monto que fijara para el rubro en su informe el perito arquitecto ($ 135.000.-) y que no admitió el mismo dado que en la demanda se reclamó la suma de $ 73.720.- sin sujetarla "a lo que en más o en menos resulte de la prueba", torna claramente inadmisible la queja intentada la que, por otra parte, en modo alguno se demuestra el error de la a quo al fijar el importe en cuestión. Por lo tanto, el rechazo del agravio deviene inevitable.

2.4 – <u>El curso de los intereses</u>

Los intereses correspondientes a una indemnización de daños deben computarse desde el día del hecho productor del daño, por cuanto la

obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima pesa sobre el responsable a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Esta postura es, además, la de nuestro S.T.J. al decir: *"…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió el daño…"* (STJCH, 29/04/2013, Sent. N° 01/13; del voto del Dr. Caneo). En consecuencia, al ser la decisión de la a quo respetuosa de esta doctrina, debe ser confirmada rechazándose la queja.

2.5 – <u>La imposición de costas</u>

Teniendo en cuenta el monto por el que fue dictado la condena y lo que se reclamó en la demanda, entiende la recurrente que no corresponde que se la condene en costas por la totalidad de las mismas y que debería hacerse aplicación de lo normado en el ritual sobre el vencimiento parcial y mutuo. Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba*", T. VI, p. 1061). En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el

demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un*

injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"

(C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 70/80 vta.) solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo

dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otros).

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios marcan la medida y alcance del recurso y los expuestos por la recurrente no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde rechazar los mismos y confirmar la decisión dictada en la

primera instancia. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo.

Apelan los letrados de la parte actora los honorarios que se les regularon en la instancia de grado, por bajos.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que reexaminada la labor profesional y realizados los cálculos pertinentes debe concluirse que el porcentaje establecido no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los abogados patrocinantes, por los que cabe reajustarlos en conjunto en el 15 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7,10, 38, 46 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora han apelado por “bajos” los honorarios que les fueran regulados en la primera instancia.

Considerando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad de la labor desarrollada y el mérito de la misma conforme al resultado obtenido, considero -compartiendo los fundamentos precedentes de mi colega integrante de esta Cámara- que los honorarios de los recurrentes deben ser fijados en el 15% del monto del proceso, en conjunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5,6, 7, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara maría Inés de Villafañe dijo:

De acompañar el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Fiordelisi el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 243/251 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. A. C. en el 27 % y para el Ab. S. V. en el 30%. En ambos casos sobre el monto de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).
3) **ELEVAR** los honorarios de los letrados Victoria Del S. A. y S. V. en conjunto al 15 % del monto de condena, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7,10,

38, 46 y cctes. de la ley arancelaria).

4) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 243/251 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. A. C. en el 27 % y para el Ab. S. V. en el 30%. En ambos casos sobre el monto de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).
3) **ELEVAR** los honorarios de los letrados Victoria Del S. A. y S. V. en conjunto al 15 % del monto de condena, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7,10,

38, 46 y cctes. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.